

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



//rón, 12 de abril de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los de las presentes actuaciones formadas en este Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial Morón en favor de Osvaldo Alejandro Longobuco Calidoni en el marco de la causa n° 4-11812-2 del registro del ex Juzgado Criminal y Correccional n° 4 Departamental de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Transición de la Fiscalía General Departamental.

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que, conforme luce a fs. 91/94 de las presentes actuaciones, el Sr. Defensor General Adjunto Departamental, Dr. Gustavo Giachino, solicitó la inmediata libertad de su defendido Osvaldo Alejandro Longobuco Calidoni por haber agotado la pena impuesta.

A efectos de fundar la petición traída a estudio, el Sr Defensor General Adjunto expresó que el mencionado fue condenado por sentencia firme a la pena de prisión perpetua por la comisión del delito de homicidio agravado por el vínculo, estableciéndose según el cómputo privilegiado de la ley 23070 que Longobuco está en condiciones de acceder a la libertad condicional desde el día 8/10/1996, habiendo alcanzado por aquél entonces los 20 años de encierro que constituía el recaudo previsto en el art. 13 del C.P. para acceder a dicho beneficio, lo que considera de indiscutible aplicación ultraactiva al caso por vía del art. 2 del C.P. Que, en atención a ello, al 7/4/2021 lleva cumplidos 44 años y 6 meses de prisión, extremo que excede holgadamente el máximo de duración de la pena indivisible conforme a los actuales criterios interpretativos establecidos por la C.S.J.N y la S.C.J.B.A. Refirió que de conformidad con el art. 13 del C.P. (en su versión mas benigna) 5 años despues de obtener la libertad condicional,



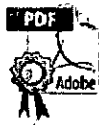
se produce la extinción de la pena, por lo que de haber obtenido la libertad condicional el día 8/10/1996, el 8/10/2001 habría extinguido la pena.

Asimismo, en forma subsidiaria, solicitó para el caso de no considerarse que la pena se encuentra agotada, se le conceda a Longobuco la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P. en la versión anterior tanto en los recaudos temporales como formales por ser de mayor benignidad y por ende ultraactivamente aplicable al caso, lo que en la especie importa excluir el pronóstico de resinserción social y ponderar el requisito temporal de 20 años.

Por último realizó una breve reseña de la entrevista mantenida con su asistido, donde el condenado le manifestó estar bien tanto física como psíquicamente en el pabellón 16 de la U.C. n° 2 del S.P.B., donde se encuentra ininterrumpidamente detenido desde el año 1979 no habiéndolo gozado nunca de ningún beneficio ya que no fue de su interés, siendo su voluntad la de no evitar ni un minuto de la pena que le fue impuesta a efectos de pagarle a la sociedad de "punta a punta". Que hace más de 10 años que no tiene contacto con sus hijos, no tiene amigos ni recibe visitas. Que al serle explicado que al momento en que la justicia tuviera por cumplida su condena recuperaría la libertad, Longobuco refirió que no tiene domicilio y que no quiere salir de la U.C. ni derivado a un geriátrico, que donde está tiene techo y comida seguro, ponderando la buena infraestructura edilicia de su lugar de alojamiento.

Que en atención a ello, mantuvo comunicación con el Sr. Presidente del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires a efectos que en caso de soltura tome intervención el organismo a su cargo a fin de articular el regreso de su asistido al medio libre a través de los distintos dispositivos con que cuenta la institución.

II- Ahora bien, habiendo compulsado las actuaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



formadas en el marco de la causa n° 11812 que se le sigue a Osvaldo Alejandro Longobuco Calidoni, con copia del legajo remitido por el Director de la U.C. n° 2 del S.P.B. y lo que surge del libro de movimientos del Juzgado Criminial y Correccional n° 4 Departamental, toda vez que el Archivo General Morón informó que la causa fue destruida en el año 2010, surge que Osvaldo Alejandro Longobuco Calidoni se encuentra detenido desde el día 28 de febrero de 1979, fecha de la comisión del hecho, en forma ininterrumpida hasta la actualidad - sin haber gozado nunca de ningún beneficio- por haber sido condenado el día 28 de diciembre de 1979 a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por la comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo en perjuicio de la víctima Elvira Casimira Orellana, sentencia que adquirió firmeza el día 4/8/1981 por haber rechazado la S.C.J.B.A. el recurso extraordinario incoado por la defensa particular. Asimismo del legajo surge que por una estimación judicial se estableció que se encontraba en condiciones de obtener la libertad condicional desde el día 8/10/1996 por alcanzar en dicha fecha los 20 años de prisión - cómputo de pena que se efectuó en su oportunidad aplicando la ley 23070, siendo que al 10/12/1983 había alcanzado los 7 años, 2 meses y 3 días de prisión- sin perjuicio de ello, obra acta de fecha 11/9/1996 donde el condenado manifestó que no quería solicitar la libertad condicional en razón de no tener, por entonces, un domicilio a fijar al momento de su soltura.

**III-** Así las cosas, y a efectos de resolver lo peticionado por el Sr. Defensor General Adjunto, tengo en consideración que de lo Ut Supra valorado, entiendo que le asiste razón a la defensa interviniente, toda vez que Osvaldo Alejandro Longobuco Calidoni, por aplicación de la ley 23070 al 10/12/1983 lleva detenido ininterrumpidamente 44 años, 6 meses y 5 días, habiendo excedido de



esta manera el plazo requerido por los arts. 13 y 16 del C.P. en su versión anterior, y, por ende, agotado en exceso el cumplimiento de la pena de prisión perpetua oportunamente dispuesta. Es por ello que daré acogida favorable a lo peticionado por la defensa y **ordenar la inmediata libertad del causante por agotamiento de la pena impuesta**, la que se hará efectiva desde su lugar de detención actual en el día de la fecha, previo certificar que no posea órdenes de detención y/o pedidos de captura en su contra ajenas a esta dependencia, labrándose la correspondiente acta de estilo.

Que sin perjuicio de todas estas consideraciones, y cualquiera sea el cómputo de pena que se aplique, ley benigna, o disposición reglamentaria sobre su cumplimiento, no puedo dejar de observar lo humano, de una persona que en el exterior no cuenta con vínculo familiar alguno, casa o lugar donde establecerse, donde la impronta a la soltura que debe efectivizarse, decisión que desde el conocimiento que el suscripto ha tomado de este caso he tomado previo incluir un legajo mínimo sobre las consideraciones personales, no puedo desconocer lo humano, en cuanto decía y expresaba al Defensor General local que el penal, es su lugar donde es seguro, comida, techo y vinculación social. Pero esa circunstancia de encierro no puede prolongarse. Siendo así dispondré que todas las autoridades correspondientes se avoquen a la situación del encausado.-

Asimismo, y en atención a las particularidad del caso, el tiempo que llevaba privado de la libertad y la circunstancia de haber manifestado que no posee domicilio fijo y no tiene contacto con sus hijos, a efectos de encontrar una solución adecuada a su situación social, es que dare intervención al Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Desarrollo Social.

Por todo ello, **RESUELVO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



**I.- HACER LUGAR** a la peticionado por el Dr. Gustavo Javier Giachino, Sr. Defensor General Adjunto Departamental, y **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de OSVALDO ALEJANDRO LONGOBUCO CALIDONI**, titular de la L.E. n° 7.763.818 por agotamiento de la pena de presión perpetua que le fuera impuesta , en virtud de los fundamentos dado en el considerando. Rige arts. 13 y 16 del C.P. Ley 11221 y art. 2 del mismo cuerpo legal.

**II.-** Líbrese la correspondiente orden de libertad al lugar de alojamiento de **OSVALDO ALEJANDRO LONGOBUCO CALIDONI**; desde el cual se hará efectiva la misma, previo certificar que no posea órdenes de detención y/o pedidos de captura en su contra ajenos a esta dependencia, labrándose la correspondiente acta de estilo.

**III-** Líbrese oficio al Patronato de Liberados Provincial, al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires y al Municipio de La Matanza a efectos que arbitren los medios necesarios para disponer la intervención de las áreas involucradas brindando la asistencia social necesaria a **OSVALDO ALEJANDRO LONGOBUCO CALIDONI** a efectos de no dejarlo en situación de calle.

**IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.**

